10254/2025 ODFJELL ARGENTINA SA (TF 32312-A) c/ DGA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO

Buenos Aires, 6 de noviembre de 2025.

VISTOS; Y CONSIDERANDO:

1º) Que, a fs. 102/105, el **Tribunal Fiscal de la Nación** confirmó parcialmente la resolución AD CAMP 482/12 en cuanto había condenado a la actora, en su carácter de agente de transporte aduanero, al pago de una multa de $150.754,20 por la infracción prevista en el artículo 954, apartado 1°, incisos a y c, del Código Aduanero. A su vez, redujo la exigencia tributaria a la suma de $72.310,64, sin intereses.

Impuso las costas a la recurrente.

Para resolver como lo hizo, recordó que el sumario se había instruido como consecuencia de faltantes a la descarga de la mercadería amparada por diversos conocimientos de embarque, pero que la actora había circunscripto sus cuestionamientos a los conocimientos OTUS 43A, 43B, 43Cy 08B, y MXPMX07; respecto de los cuales no se pudo probar que los faltantes se encontrasen dentro de los márgenes de tolerancia aplicables en materia infraccional y tributaria.

Sin bien confirmó la exigencia de tributos con sustento en el artículo 142 del Código Aduanero, revisó la liquidación de la percepción del Impuesto a las Ganancias, y redujo la alícuota reclamada por tal concepto del 11% al 6%.

Reliquidó el importe adeudado por la actora a partir de la planilla de aforo de fs. 119/122 de los antecedentes, donde se habían incluido todos los conocimientos en cuestión, subsanándose una omisión de la primera corrida de vista.

Finalmente, aclaró que sobre el importe nominal de tributos no correspondía adicionar intereses, toda vez que la actora había consignado oportunamente los importes reclamados en concepto de tributos, de conformidad con lo previsto por el artículo 796 del Código Aduanero.

2°) Que, disconforme con la decisión, a fs. 117 interpuso apelación el **Fisco Nacional,** que se concedió a fs. 118, se fundó a fs. 122/125vta. y fue replicada a fs. 132/133.

Se agravió exclusivamente por la eximición del pago de intereses, alegando que el Tribunal Fiscal de la Nación no ejecuta sus propias sentencias y carece de competencia para pronunciarse sobre dicha cuestión. En forma subsidiaria, sostuvo que el depósito de las sumas se realizó cuando ya se estaban devengando los intereses previstos en el artículo 794 del Código, por lo que la eximición total resultaba injustificada.

3°) Que la postura asumida por el recurrente, al pretender el cobro de accesorios, resulta incompatible con su conducta anterior, la cual reviste carácter vinculante y

jurídicamente relevante. Dicha conducta se materializó en el dictado de la resolución AD CAMP 482/12, cuyos términos excluyeron expresamente el reclamo de intereses respecto de los tributos determinados.

En efecto, la actora fue notificada de la liquidación definitiva de los tributos el 24/06/2011 (fs. 119/120 y 125/vta., act. adm.), y procedió al pago en consignación el 24/07/2012, incluyendo los intereses devengados hasta esa fecha (fs. 134/135, act. adm.). A partir del comprobante de pago, el Jefe de la Sección Contabilidad de la Aduana de Campana dejó constancia —a fs. 142vta. de los antecedentes— de que la firma había considerado la segunda corrida de vista como fecha de notificación para el cálculo de intereses, y que, en caso de estimarse incorrecta dicha interpretación, debía instarse un reajuste. Tal procedimiento nunca fue promovido por la Administración.

Por el contrario, el artículo 2° de la resolución impugnada intimó a la actora al pago de tributos, sin efectuar mención alguna a intereses (fs. 149, act. adm.).

Concordemente con lo expuesto, en el formulario F.4 tampoco se consignaron accesorios como parte integrante del monto del litigio (fs. 1 de este expediente).

En definitiva, la apelación resulta jurídicamente improcedente, por cuanto se encuentra en abierta contradicción con los propios actos de la Aduana. Tales actos generaron legítimas expectativas en la contribuyente y vinculan a la Administración conforme al principio de buena fe y al respeto por el acto propio.

Por lo expuesto, **SE RESUELVE**:

1) Rechazar el recurso del Fisco Nacional y confirmar la resolución de fs. 102/105, en cuanto fue materia de agravio; con costas (art. 68, primer párrafo, del CPCCN).

2) En atención a lo dispuesto en el punto V del primer auto ―notificado el 14/4/25― y toda vez que el **demandado** no cumplió con la carga de liquidar la tasa de justicia correspondiente, aplíquense **astreintes** de $1000 diarios a partir del quinto día de quedar notificada de la presente, hasta tanto se proporcionen los elementos para la determinación del tributo.

Sin perjuicio de lo expuesto, a fin de no demorar el trámite del expediente y por considerar el Tribunal que se encuentra configurado el supuesto previsto en el punto 10, *in fine*, de la acordada CSJN 90/92, **remítanse los autos al Representante del Fisco** para que determine el monto de la tasa de justicia a exigir.

Regístrese, notifíquese y cúmplase con la remisión al Representante del Fisco.

MARCELO DANIEL DUFFY

JORGE EDUARDO MORÁN

ROGELIO W. VINCENTI

Fecha de firma: 06/11/2025
Firmado por: MARCELO DANIEL DUFFY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ROGELIO W VINCENTI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JORGE EDUARDO MORAN, JUEZ DE CAMARA

#39900881#479450700#20251106120319504